

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

ACTA No. 69

EXPEDIENTE:	11001 33 43 066 2021 00258 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:22 a.m., el suscrito Juez Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá, D.C., conforme a la programación realizada en el proveído del 15 de junio de 2023, da inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de la referencia.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

1. SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

1.1. Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta diligencia.

APODERADA PARTE ACTORA:

Nombre: **Angélica Vanessa López Bedoya**
C.C. No.: 55.066.888
T.P.: 159.800 del C. S. de la J.

Correo: abogadolopez13@hotmail.com
Lbav80@hotmail.com

Celular: 3118575660

APODERADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

Nombre: **Johnatan Javier Otero Devia**
C.C. No.: 1.075.212.451
T.P.: 208.318 del C. S. de la J.
Correo: johnatan.otero@mindefensa.gov.co
Celular: 3123142122

Mediante comunicación electrónica del 24 de julio de 2023, la abogada **Gloria Patricia Bedoya Rodríguez**, apoderada principal de la parte demandante, allegó memorial de sustitución de poder a la abogada **Angélica Vanessa López Bedoya**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 55.066.888 y tarjeta profesional 159.800 del C.S de la J.

AUTO:

Se reconoce personería a la abogada **Angélica Vanessa López Bedoya**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 55.066.888 y tarjeta profesional 159.800 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visto en el expediente.

Adicionalmente se les pone de presente que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente con la apoderada principal en representación de sus poderdantes dentro de presente proceso.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda, por lo que en este momento se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: No se advierte irregularidad que deba ser puesta

en conocimiento.

Así las cosas, es necesario hacer un recuento de las principales actuaciones procesales.

2.1. La demanda fue presentada el 5 de octubre de 2021, a través de la plataforma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

2.2. La demanda fue inadmitida en auto del 25 de octubre de 2021, por las observaciones allí indicadas, las cuales fueron subsanadas en debida forma, razón por la cual fue admitida en auto del 31 de marzo de 2022. Allí mismo se dispuso el trámite de rigor y particularmente se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación que se llevó a cabo el 2 de mayo de 2022.

2.3. Por medio de correo electrónico del 16 de junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda. Copia del escrito de contestación de la demanda y sus anexos fueron remitidas por correo electrónico de esa misma fecha a la parte demandante.

2.4. El 24 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó vía correo electrónico documento de reforma de la demanda, que fue admitida en auto del 14 de julio de 2022. Dicha decisión se notificó por Estado nro. 028 del 15 de julio de 2022 y el término de traslado de la reforma de la demanda venció en silencio.

2.5. En correo electrónico del 20 de abril de 2023, la señora Leslie Fonseca, en calidad de Coordinadora Administrativa y Comercial del Centro Ortopédico Alex Barraza allegó documento de cotización.

2.6. En proveído del 15 de junio de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el día 25 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. a través de la plataforma Life Size.

2.7. Adicionalmente, se encuentra que por correo electrónico del 29 de junio de 2023, al apoderada de la parte demandante remitió a este proceso copia del Acta

de Junta Médica Laboral nro. 215860 del 28 de noviembre de 2022.

Por su parte el Despacho tampoco advierte aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, por ahora la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

Siendo esto así, el Despacho profiere el siguiente **AUTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta este momento y en consecuencia continúese con el trámite del proceso.

Esta decisión que se notifica en estrados y queda en firme.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que no existen excepciones previas pendientes de resolver, se descenderá a la etapa siguiente de esta diligencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con el escrito de la demanda y su reforma se extraen los siguientes hechos jurídicamente relevantes a la controversia.

4.1.1. El señor Oscar Marino Colimba Guancha nació el 21 de octubre del año 2000, en el Municipio de Aldana Nariño.

4.1.2. Fue incorporado para prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional el 11 de noviembre de 2018.

4.1.3. El 11 de octubre de 2019, se desempeñaba como orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado nro. 3 “General José María Cabal”, con sede en Ipiales Nariño, cuando estando en una base móvil en la Vereda Coataquer del Municipio de Mallama Nariño, aproximadamente a las 9:00 am, recibió la orden del sargento al mando para equiparse y realizar un movimiento militar, momento en el cual al soldado Pulia Prado Disner Raúl se le disparó el arma de dotación impactando en

el miembro inferior izquierdo del soldado Colimba Guancha.

4.1.4. Como consecuencia de la anterior lesión producida por un arma de propiedad de la entidad militar demandada, el señor Oscar Marino Colimba Guancha perdió su extremidad inferior izquierda.

4.1.5. La parte actora hace énfasis en el buen estado de salud con el que contaba el señor Colimba Guancha al momento de ser incorporado al Ejército Nacional.

4.1.6. La lesión descrita produjo al señor Oscar Marino Colimba Guancha la pérdida de su capacidad laboral en un porcentaje aproximado al 90% debido a la mutilación de un órgano de locomoción, lo que le impide desarrollar su vida en condiciones de normalidad y causado graves afectaciones emocionales.

4.1.7. Que se requiere dotarlo de una prótesis que en lo posible reemplace la funcionalidad del miembro perdido, la cual tiene un costo aproximado de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

De otro lado, en el escrito de contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional señala que algunos hechos no le constan, otros que son manifestaciones subjetivas y otros que no corresponden a la realidad, de manera que hay que tenerse a lo demostrado en el proceso. Así, se tiene que existe discrepancia sobre la situación fáctica de la presente controversia, por lo que se trata de un aspecto del cual también deberá ocuparse el Despacho al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, previa valoración de los elementos probatorios que se hayan recaudado.

4.2. Problema jurídico

4.2.1. En ese orden de ideas, determinados los hechos de la demanda, su reforma y las manifestaciones al respecto de la entidad accionada, el problema jurídico consiste en determinar si en este evento se reúnen los presupuestos legales para la declaratoria de la responsabilidad extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para lo cual deberá dilucidarse: (i) si existe un daño antijurídico y (ii) si el mismo es fáctica y jurídicamente atribuible a la entidad demandada; dicho de otro modo, si aquella es patrimonialmente responsable o no,

por los perjuicios causados a la parte demandante derivados de la lesión que sufrió el soldado regular Oscar Marino Colimba Guancha mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en hechos ocurridos el 11 de octubre de 2019.

De encontrarse acreditados los presupuestos de responsabilidad antes indicados, el Despacho tendrá que entrar a determinar la posible reparación de los daños y el monto conforme a lo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, existe alguna causal eximente de responsabilidad que lo impida.

En estos términos el Despacho fija el litigio y determina el problema jurídico que le corresponde resolver, por lo que le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el particular.

Apoderado de la parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos y condiciones en los que ha quedado dicho en esta vista pública y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrado y queda en firme.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si hoy traen fórmula conciliatoria.

Apoderado parte demandada: Para esta etapa no se cuenta con ánimo conciliatorio, si posteriormente esta surge será informada al Despacho.

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación dentro de la presente diligencia y continúese con el trámite de la misma.

Esta decisión se notifica en estrado y queda en firme.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares parte de los sujetos procesales, razón por la cual el Despacho declara evacuada la etapa y descenderá a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrado y queda en firme.

7. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO**:

7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1. TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas oportunamente con la demanda, su reforma y la contestación de la misma, en consecuencia, se ordena su incorporación al proceso en los términos y con el valor que corresponda, así:

7.1.1.1. Parte actora:

- (i) Los documentos enlistados en el acápite “PRUEBAS – I.- Documentales” de la demanda, excepto el relativo al acta y constancia de agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, habida cuenta que se trata de un requisito previo a demandar, por lo que en esa calidad se tiene dentro del proceso.
- (ii) Adicionalmente, los documentos relacionados en el mismo acápite del escrito de reforma de la demanda, referidos a distintas peticiones del 22 y 24 de junio de 2022 dirigidas a la División de Talento Humano del Ejército Nacional
- (iii) También el documento de cotización allegado en correo electrónico del

20 de abril de 2023, por parte de la Coordinadora Administrativa y Comercial del Centro Ortopédico Alex Barraza y el Acta de Junta Médica Laboral nro. 215860 del 28 de noviembre de 2022.

7.1.1.2. Parte Demandada:

Nada se dispone, por cuanto no aportó documentos probatorios.

7.1.2. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.2.1. Parte actora:

7.1.2.1.1. Oficios:

De las peticiones probatorias formuladas en el escrito de reforma de la demanda se advierte que la parte actora elevó peticiones a la División de Talento Humano del Ejército Nacional y al Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “General José María Cabal”, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Tecnitraumas.

En relación con lo solicitado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Tecnitraumas, se advierte que se obtuvo respuesta y las mismas fueron remitidas al expediente como quedó explicado en el recuento de actuaciones procesales y decretadas como pruebas en esta diligencia. No obstante, no evidencia el Despacho que de lo solicitado a la División de Talento Humano del Ejército Nacional y al Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “General José María Cabal” se hubiese aportado la respuesta, razón por la cual es necesario solicitar a la apoderada de la parte demandante para que informe a este Despacho si las dependencias destinatarias de sus peticiones dieron respuesta o no, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar.

Apoderada parte demandante: Informa que no ha obtenido respuestas.

Despacho: Al respecto, el Despacho considera que estas pruebas documentales resultan ser útiles, conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos del presente asunto, por lo que se accede a su decreto y, en este sentido, se ordena:

OFICIAR a la **División de Talento Humano del Ejército Nacional**, con el fin de que remita con destino al presente proceso, certificación en la que conste: (i) *“Que el señor OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.300.008, para el día 11 de octubre de 2019, se desempeñaba como Soldado Regular activo del Ejército Nacional, y cual (Sic) batallón se encontraba adscrito.”* y (ii) *Que el señor PULIA PRADO DISNER RAUL, para el día 11 de octubre de 2019, se desempeñada como Soldado Regular activo del Ejército Nacional, y cual (Sic) batallón se encontraba adscrito.”*

OFICIAR al **Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado nro. 3 “General José María Cabal”**, a efectos de que remita a este proceso copia de: (i) *“De todos los informes que sirvieron como antecedentes para elaborar el Informativo por Lesión Número 19/2019 del 7 de noviembre de 2.019, correspondiente al Soldado Regular OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA, por los hechos ocurridos el 11 de Octubre de 2.019”,* (ii) *“De las investigaciones disciplinarias o penales adelantadas por la Unidad Militar, con motivo de los hechos ocurridos el día 11 de Octubre del 2019 en la vereda Coataquer, jurisdicción del municipio de Mallama – Nariño, en donde quedó herido el Soldado OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA.”* y (iii) *“Del informe presentado por el Señor Capitán PEREZ (Sic) RIVERA DIEGO ALEJANDRO, Comandante del Escuadrón “HIPICO”, al Comandante del GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 3 “GRA. JOSÉ MARÍA CABAL”, por los hechos ocurridos el día 11 de Octubre del 2.019, en la vereda Coataquer, jurisdicción del Municipio Mallana – Nariño, en donde quedó herido el Soldado OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA.”*

En relación con el *“Informe Administrativo por Lesión Número 19/2019 del 7 de Noviembre del 2.019”*, el Despacho se abstendrá de ordenar su remisión, toda vez que fue aportado con el escrito de la demanda y ya figura incorporado al expediente y fue decretado como prueba en esta diligencia.

Comoquiera que la prueba fue decretada a solicitud de la parte demandante, el Despacho advierte que le impone la carga procesal de realizar las gestiones correspondientes para la obtener las pruebas en mención, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de esta audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que les corresponde a la parte demandada del proceso en la colaboración para la obtención de las pruebas solicitadas.

De igual forma, se advierte que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar al Despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78¹ del CGP, so pena de tener por no tramitadas las pruebas.

Así mismo, se ordena a la entidad oficiada allegar la información solicitada por el Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirigidos al **Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá**, el Despacho reitera que es una carga de las partes aportar las pruebas solicitadas, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

7.1.2.1.2. Testimonios:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas. No obstante, conforme a lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, si el Juez considera suficiente, podrá limitarlos.

- a) Alexis Duván Cuastumal Cuatin
- b) Robert Henan Erazo Ituyan
- c) Carlos Brandon López Galindes.

El Despacho enfatiza en que la comparecencia de los testigos a la diligencia que para el efecto se convoque será responsabilidad de quien solicitó la prueba, en este caso de la parte demandante, en los términos del artículo 217 del precitado estatuto, so pena de las consecuencias procesales a que alude el artículo 218 ibidem.

Esta decisión se notifica en estrado.

¹ CGP: “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Apoderada parte demandante: Conforme con el decreto de pruebas.

Apoderado parte demandada: Conforme con el decreto de pruebas.

La decisión queda en firme.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Toda vez que en la presente audiencia fueron decretadas pruebas documentales mediante oficio, una vez sean aportadas o transcurra el término sin que se hubiera adelantado trámite alguno, mediante auto se tomarán las decisiones correspondientes.

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Esta decisión se notifica en estrado.

Apoderado de la parte demandante: La parte actora no avizora vicio alguno.

Apoderado parte demandada: No se advierte ninguna irregularidad.

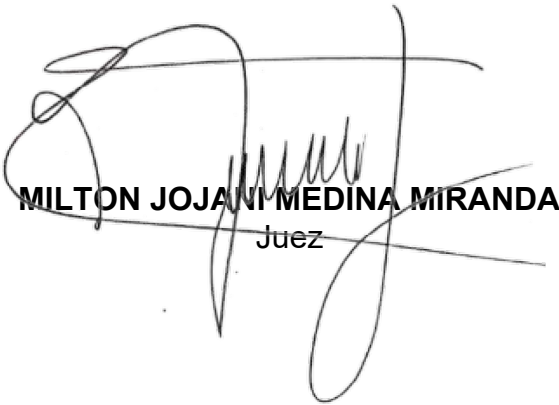
La decisión queda en firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 9:49 am se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

ANGÉLICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA
Apoderada de la parte demandante

JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA
Apoderado parte demandada

MARCO ANTONIO BALANTA BONFANTE
Secretario ad hoc



MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez